

taria de los artículos 101 y 102 de la constitucion, para que se sirvan dar cuenta de él y de esta nota al congreso nacional. Dicho proyecto, con la exposicion que lo acompaña, estaba reservado para enviarse, en union de otras iniciativas de este ministerio; pero la urgencia, cada dia mayor, de reformar la ley vigente sobre juicios de amparo, me obliga á elevarlo sin mas dilacion al congreso, temiendo el inevitable retardo que pudiera sufrir con las otras iniciativas. Un hecho de ayer mismo, demuestra cuáles son los abusos que se cometen á la sombra de la ley citada. D. Benigno Canto ha obtenido, con una incomprensible peticion de amparo, que se suspenda su traslado á Durango por orden del juez de distrito residente en esta capital. Se pretende que el ejecutivo ha debido resolver por sí y espontáneamente, que el presunto reo debe ser juzgado militarmente en esta ciudad, y que el ministro que suscribe ha violado una garantía individual al acordar con el presidente la remision de Canto á Durango, donde se halla el único juez que está conociendo de la causa sobre el asesinato de Patoni, y el solo á quien corresponderia fallar sobre la declinatoria de jurisdiccion que interpusiese uno de los acusados de ese delito; siendo, por otra parte, la misma ciudad de Durango donde aun el tribunal militar, si fuere el competente, deberá continuar la averiguacion, porque allí fué cometido el crimen.

El ejecutivo, absteniéndose de toda declaracion sobre competencia, pues no le corresponde, devuelve el acusado al tribunal que conoce del hecho, y que no ha procedido hasta ahora contra Canto por una sola excepcion que éste le opuso, la de disfrutar como diputado la inmunidad que expresa el art. 103 de la constitucion. Allanada esta dificultad con la declaracion del gran jurado, el juez de la causa es, á todas luces, á quien toca decidir sobre cualquiera nueva excepcion, y no al ejecutivo, que se excederia de sus atribuciones si lo hiciera. Sin embargo de ser esto tan claro, y de que ni siquiera puede considerarse como garantía individual el fuero de guerra, pues antes bien constituye una limitacion de las garantías, establecida en obsequio del orden administrativo y no en reconocimiento de los derechos del hombre; sin embargo de todo esto, y de que no se comprende cuál pueda llegar á ser el efecto legal de un juicio de amparo sobre competencia, el juzgado de distrito le ha dado entrada, como desafiando el senti-

miento público que se pronuncia en este caso, lo mismo que en todos los de un delito escandaloso ó alarmante, por la pronta terminacion de la causa y la mas expedita accion de la justicia. Era preciso tropezar ahora, como en otras ocasiones, con los obstáculos que inventa la chicana movida por el espíritu incalificable de ciertos abogados, que en vez de apresurarse á presentar no blemente los descargos de sus defendidos, se complacen en burlar la justa impaciencia del público, embarazando la marcha del proceso, indiferentes, cuando no parciales, al descrédito que esto arroja sobre nuestras instituciones.

Si bien en estos males no siempre tiene parte la ley vigente, con mucha frecuencia sirve ella de pretexto para ocasionarlos. Por lo mismo, cree el ministro que suscribe, que se evitarian en multitud de ocasiones tan graves motivos de escándalo, con solo que el congreso reformase dicha ley del modo conveniente. Tal es el objeto del proyecto adjunto, que si algun mérito contiene, es debido solamente á que se funda en una imitacion, llevada hasta donde es posible, de la que se observa en la nacion vecina, que es de quien podemos tomar ideas prácticas en tan importante materia. Por estas consideraciones, el ciudadano presidente espera que el congreso de la Union tendrá á bien ocuparse de preferencia en el proyecto mencionado.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1868.—*Mariscal*.—Ciudadanos secretarios del congreso de la Union.—Presentes.

“Ministerio de justicia é instruccion pública.—Nada hay quizá en nuestras nuevas instituciones que esté llamando tanto la atencion, como los juicios de amparo. Todos convienen en su inmensa utilidad para reprimir ciertas infracciones de la constitucion que antes no podian evitarse fácilmente, y si solia encontrárseles remedio, era solo exigiendo la responsabilidad á un funcionario, ú obteniendo la derogacion de una ley, medios por lo comun rodeados de dificultades é inconvenientes. Al mismo tiempo, todos los que de cerca han observado esos juicios, están ya de acuerdo en que la reglamentacion imperfecta que como primer ensayo tuvo que dárseles en 1861, ha ocasionado abusos verdaderamente escandalosos, que hacen de semejantes recursos el tropiezo constante de la administracion y de la justicia. Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuar-

ta instancia, inevitable en cada pleito civil ó criminal, no solo para revisar la sentencia principal ó ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales, porque se quiere convertirlos en la panacea para toda infraccion de ley verdadera ó imaginada. Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque á las garantías consignadas en la constitucion, el resultado es que en lugar de cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo, y lo que hubiera podido remediarse con una revocacion por contrario imperio, una apelacion, ó un litigio del orden comun ante los jueces locales, se lleva ante el de distrito mediante una peticion de amparo, con el fin de aprovechar lo extraordinario y expeditivo del procedimiento que suspende la providencia reclamada.

Tales abusos, que no pudo prever fácilmente el legislador, se están deslizando á la sombra de sus disposiciones, y se hacen cada dia mas notables por las interpretaciones que en los juicios recibe la ley de 30 de Noviembre de 1861. Esas interpretaciones contradictorias, la multitud de consultas y aun algunos conflictos sin salida que ha producido ya la mencionada ley, demuestran la necesidad de reformarla en términos mas claros y precisos, llenando en ella algunos huecos, y ateniéndose sobre todo á la experiencia del país, donde la legislacion en esa materia, tan nueva para nosotros, lleva muchos años de estar bien fijada y comprendida. De no hacerlo así, llegará á desquiciarse por completo nuestra administracion de justicia, que aun sin el abuso de los juicios de amparo era ya de por sí bastante lenta y embarazosa. Hoy sucede con frecuencia que no pueden hacerse efectivas las garantías por alguna omision ú oscuridad de la ley, y al mismo tiempo abundan en defensas irregulares los procesados, careciendo la sociedad aun de las mas indispensables.

Bien sabido es que la idea cardinal de los juicios de amparo fué tomada de los Estados Unidos; pero lo que no se sabe con tanta generalidad, es, que la formulamos en la constitucion de un modo algo diverso, y sobre todo, la hemos puesto en práctica con muy notables diferencias. El principio de que la constitucion es la ley suprema para la república, y que debe ser antepuesta á todas las demas, con mayor razon á cualquiera providencia de una autoridad, sea quien fuere, es el mismo en ambas naciones, y lo es tam-

bien la regla de que á los tribunales corresponde declarar esa supremacía en cada caso litigioso. Pero en los Estados Unidos la facultad á que aludimos no se considera exclusiva de los tribunales federales, de modo que todas las controversias sobre esa materia, sean desde un principio de su competencia, como sucede entre nosotros por la inteligencia que se ha dado al artículo 101 de la constitucion. Por el contrario, cualquiera tribunal de Estado, lo mismo que los federales, es competente para decretar, *verbi gratia*, el mandamiento de *habeas corpus*, que, como es sabido, tiene por objeto hacer efectiva la garantía de la libertad en casos de detencion arbitraria, siendo uno de los derechos expresamente consignados en la constitucion de aquel país. Esto importa una diferencia sustancial, pues que en multitud de casos la controversia termina dentro del Estado y se evita el choque ingeniosamente disimulado ó suavizado, si se quiere, pero que siempre se hace sentir entre los poderes de un Estado y los de la federacion, cuando se ocurre al juez de distrito con motivo de una providencia de los primeros.

Hay otra diferencia entre lo determinado en este punto por nuestra constitucion, y la interpretacion que han dado á la suya los Estados Unidos. La nuestra evidentemente establece los que hemos llamado juicios de amparo, para solo las controversias de que habla su artículo 101, á saber: los relativos á violacion de garantías individuales, que, segun parece, están comprendidas en el título 1º de la seccion 1ª, y para las invasiones del poder federal en el de un Estado ó *vice versa*; es decir, que esos juicios no deben aplicarse á todas las demas infracciones de la constitucion que pueden ocurrir. No sucede así en los Estados Unidos, donde la suprema corte es competente para todas las quejas de ataque á la constitucion, que se entablen despues de haber terminado un juicio ante los tribunales de un Estado.

Estas son las diferencias que se han deducido de nuestra constitucion misma. Otras han sido establecidas por la ley orgánica de los artículos 101 y 102, ya como consecuencia de aquellas, ó en virtud de una apreciacion mas ó menos libre. La principal de todas se acaba de indicar, y es de una trascendencia incalculable. No se interrumpe en la república vecina la accion de los tribunales de un Estado, por medio de un recurso á los de la federacion, sino que se sigue

el juicio ante los primeros en todas sus instancias, ventilándose ante ellos cualquiera controversia que ocurra, sobre si un hecho es ó no conforme á la constitucion federal, como se cuestiona si lo es á las demas leyes; y si al pronunciarse la sentencia ejecutoria, se cree que la ley fundamental ha sido violada, se ocurre á la suprema corte de los Estados-Unidos en solicitud del remedio. Con esto no puede haber mas que un recurso de amparo en un negocio que se siga ante los tribunales comunes, en vez de una multitud que hoy puede haber entre nosotros, complicándose con los ordinarios y dilatando indefinidamente la terminacion de los litigios. Ese único recurso extraordinario, se evitará las mas veces al revisarse la sentencia de primera instancia, pues debe suponerse que los tribunales superiores darán menos ocasion ó pretexto para el que llamamos juicio de amparo.

Ya se ha indicado tambien que en los Estados-Unidos no se ocurre á un juez federal cualquiera, para enmendar, por medio del amparo, lo que haya sentenciado tal vez el tribunal superior de un Estado en segunda ó tercera instancia; se ocurre precisamente á la suprema corte de la Union. Desde luego se percibe cuán diferente debe ser el efecto que produzca la intervencion del primer tribunal del país, respecto de la impresion que causa entre nosotros la de un juez de distrito en casos semejantes. No es solo la justa delicadeza de cada uno de los Estados la que se hiere con nuestro sistema, sino tambien los intereses de la Union misma, que exigen la estabilidad de los principios constitucionales, basada en la uniformidad de su interpretacion, y la seguridad de que el pacto federal no sea desnaturalizado por la menor aptitud ó la poca independencia de los jueces de distrito. Aun cuando las sentencias sobre amparo, no deban tener para otros juicios toda la fuerza de ejecutorias, no hay duda que servirán para ir fijando la inteligencia de la constitucion, como lo dice la misma ley de 30 Noviembre, toda la vez que el objeto principal, aunque indirecto, de esos recursos, es comprometer al legislador á reformar su ley, ó á las autoridades á abstenerse de ciertas providencias, por la repeticion de las sentencias que las nulifiquen en casos determinados. Pero esa repeticion no podrá darse, ni uniformarse la inteligencia de las disposiciones constitucionales, si su interpretacion corresponde á tribunales aislados, como lo son los de distrito

y los de circuito, sus superiores. Natural es que estos discrepen en muchos puntos, por diferencia de opiniones y por las diversas influencias á que están sujetos, mucho mas cuando su independencia debe ser muy imperfecta, por el modo de su nombramiento y las diferentes atmósferas que los rodean en cada uno de los Estados de la república. Mas una carta política, cuya interpretacion es vária, insegura y mudable, segun los lugares y los tiempos, apenas merece el nombre de constitucion, porque no es el depósito sagrado de la voluntad nacional, no es el espejo en donde se ven fielmente reflejados los derechos, las garantías y obligaciones de todo hombre, sino á lo mas un caleidoscopio que presenta sin cesar nuevas imágenes hermosas, ilusorias y funestas, para quien las confunde con la realidad.

La suprema corte de los Estados-Unidos, en una resolucion citada por Story, se expresa en estos términos:

«Jueces de la misma instruccion y de la misma integridad en diversos Estados, podrian interpretar de diverso modo un estatuto ó un tratado de los Estados-Unidos y aun la propia constitucion. Si no hubiere una autoridad revisora que se sobrepona á esos juicios opuestos ó discordantes, armonizándolos con perfecta uniformidad, las leyes, los trabajos y la constitucion de los Estados-Unidos, serian diferentes en los diferentes Estados, pudiendo no tener la misma inteligencia, y de consiguiente, surtiendo efectos distintos en cada uno de aquellos. Los males públicos que resultarían de ese estado de cosas, serian verdaderamente deplorables.» (Comentarios de Story á la constitucion de los Estados-Unidos, lib. 3º, cap. 38, núm. 1,937).....

Marcadas las principales diferencias de lo que en esta materia se observa entre nosotros y los Estados-Unidos, es tiempo de indicar los fundamentos de las modificaciones á la ley de 30 de Noviembre ya citada, que se proponen en el adjunto proyecto. Desde luego se advertirá, que aun en las pocas disposiciones que no se modifican, se consulta otra redaccion, que parece mas clara y menos sujeta á las dudas que ya ocurren ó podrán ocurrir con la primera. La nueva redaccion es, en parte, la que ha propuesto el ciudadano procurador de la nacion en un proyecto que comunicó á este ministerio y se dió á luz en los diarios de la capital. En él, á mas de ese acertado cambio en el modo de expresar las disposiciones vigentes, pro-

pone el distinguido y hábil funcionario de que se trata, ciertas adiciones que constituyen una extension de los juicios de amparo á casos no comprendidos en la ley. De ellas se tratará mas adelante, exponiendo las razones por que no se han creído arregladas á nuestros principios constitucionales, no obstante que se han examinado con la prevencion favorable que inspira el mérito de su autor.

La primera variacion de entidad que ahora se consulta, es que los jueces de distrito sean solo jueces de instruccion en los recursos de amparo; y luego que terminen sus procedimientos como tales, remitan los autos para la decision del recurso á la suprema corte de justicia. Así se logrará que las sentencias tengan, no solo la respetabilidad, sino tambien la uniformidad de espíritu que, segun se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público. Conviene, sin embargo, que la resolucion sobre si se suspende ó no la providencia reclamada, la pronuncie el juez de distrito, que es el que se encuentra siempre en el territorio de un Estado; pues si desde el primer curso tuviera que presentarse al superior, se dificultaria muchas veces el remedio del amparo, haciéndose imposible en casos urgentes, la suspension de una providencia que interesase la vida del quejoso. Para esta suspension se necesita del juez federal mas próximo, que es generalmente el de distrito, y no así para la decision del recurso, que sin inconveniente, y con las ventajas antes explicadas, puede reservarse al primer tribunal de la federacion.

La simple apertura del juicio no producirá, segun ahora se consulta, el efecto de suspenderse la ejecucion de la providencia reclamada; ni puede decretar el juez esta suspension, sino en los casos en que se interese la vida del quejoso, ó no quepa una indemnizacion pecuniaria. En cualquiera otro caso, el mal que se ocasiona es sin duda reparable, y si se decreta despues el amparo, puede indemnizarse al ofendido, ora con los fondos públicos, como cuando se ocupe ó destruya una propiedad para un objeto de utilidad comun, faltando solamente el requisito de la prévia indemnizacion, ora á costa de la autoridad que dictó la providencia, como debe ser en los casos de prision arbitraria. Suspender siempre, como se hace ahora en virtud de la ley, una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír á quien

la dictó, y solo en vista de la relacion que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando mas oyendo al promotor, que no está obligado á saber los hechos, es llevar muy léjos el espíritu de favorecer á todo el que se querella, presumiendo, antes de toda prueba, que la autoridad ha de haber abusado de sus facultades. Los males que resultan de semejante sistema, son verdaderamente incalculables, pues no se pueden prever las consecuencias que tendrá la suspension imotivada de una providencia, ora en materias judiciales, ora en las administrativas, tal vez en el ramo de guerra, ó en lo que mas afecte la justicia, el órden y la tranquilidad pública. Para formarse alguna idea de los abusos á que en este punto se presta la ley, basta figurarse el caso de un criminal fugitivo que evite su aprehension, contando, verbi gracia, que se le va á aprehender por deudas civiles. Indudablemente el juez, con solo la relacion del quejoso y cuando mas el pedimento del promotor, debe decretar la suspension de la providencia mientras se ventila el juicio. Entretanto, el criminal tendrá sobrado tiempo para evadirse, riéndose del juez y de la autoridad que quiso prenderlo. No es este, sin embargo, el supuesto en que se sigan á la sociedad mayores males por detenerse la accion de la autoridad, de un modo inconsiderado.

En los Estados-Unidos, lo mismo que en Inglaterra, no se pone en libertad á un quejoso, no se suspende por el *habeas corpus* la ejecucion de una providencia que limita la libertad, sin oír primero á la autoridad que la ha dictado; y no se decreta judicialmente un interdicto prohibitorio [*injunction*], reservando para despues el juicio correspondiente, sino cuando el hecho que motiva la queja no es susceptible de remediarse con dinero. Así es, que si la autoridad ha dispuesto, por ejemplo, que pase un ferrocarril por la finca de un particular, y aun no se ha hecho la indemnizacion que corresponde, el agraciado no puede obtener desde luego una órden de suspension de la providencia, sino en caso de que la finca por destruirse fuese algun monumento histórico, ó tenga algun mérito especialísimo, por el cual su pérdida no pueda indemnizarse con dinero. Tal es el principio que se ha adoptado en el proyecto: siempre que el hecho que motive la queja fuere susceptible de repararse con una indemnizacion pecuniaria, la providencia no se suspende, sino que continúa ejecutándose hasta que se resuelva so-

bre ella en la sentencia definitiva. Bastante breves son los términos del juicio (y el extralimitarlos es caso de responsabilidad) para que sea necesario desde el antejuicio, sin pruebas ni averiguación, suspender una providencia susceptible de remedio, cuando se averigüe que en efecto se ataca la ley fundamental. El peligro de la vida y los casos extraordinarios de que antes se ha dado idea, son los únicos motivos que pueden autorizar un procedimiento tan acelerado.

Contra los actos de un tribunal de la federación, no hay recurso de amparo, sino solo el de responsabilidad, cuando se agoten los demás que franqueen las leyes. Así lo consulta el proyecto, y esta es una consecuencia natural de los principios adoptados. Los juicios de amparo se han establecido con el solo objeto de que los tribunales de la federación conozcan de ciertas controversias relativas á la constitución, y cuya resolución les corresponde conforme al artículo 101. Si, pues, una de esas controversias ocurre ante un juez federal por uno de sus actos, lo natural es que él mismo la decida, sin necesidad de un juicio aparte ante otro juez de la propia línea, sino quedando solamente sujeto á la revisión de sus superiores conforme á las leyes. De otra manera, se incurrirá inútilmente en la inconsecuencia de establecer juicios de amparo hasta de tres instancias, según el sistema actual, contra los jueces de distrito, y de solo dos contra los de circuito, al paso que no habrá ninguno contra la suprema corte, á menos que se atacara la natural gerarquía de estos tribunales. La ley vigente establece amparo contra un acto del juez de distrito ante su respectivo suplente, y nada dice del amparo contra éste ó contra un tribunal de circuito, ó bien contra la suprema corte. Sin embargo, la posibilidad mas ó menos remota de infringir la constitución, cabe en todos estos tribunales. La verdad es que no hay razón para proceder en juicio de amparo por un acto de un tribunal de la federación, y no por los de otros del mismo género, ni la hay tampoco para seguir ese procedimiento especial, cuando la controversia está ya incidentalmente sometida al tribunal que la constitución designa.

Propone el gobierno otra novedad, y es la siguiente:

«Los juicios de amparo no tendrán lugar, cuando la providencia de que se trata pueda suspenderse ó remediarse por alguno de

los medios judiciales que franqueen las leyes.»

Esta reforma es muy interesante. Ya hemos visto que en los Estados-Unidos no se ocurre á la suprema corte por ataque á la constitución, sino cuando se ha concluido el pleito ante los respectivos tribunales de un Estado. Se ha hecho ántes notar cuán necesario es proceder de esta manera para no interrumpir á cada paso la acción de la justicia en los Estados, hiriendo la justa delicadeza de éstos y causando graves trastornos á las partes. Un juicio de amparo es siempre un acontecimiento nada común, pues que importa una queja en materia muy grave, la violación de preceptos constitucionales; y no puede ménos de conmover algun tanto á la sociedad, cuando arranca un negocio de la jurisdicción de un Estado (estorbando cuando ménos la prosecución de un incidente sustancial) para someter desde luego la cuestión á uno de los jueces federales. Siempre que se comprenda que esto es necesario, se podrán evitar los choques y resistencias; mas no es comprensible esa necesidad cuando la consumación de una medida inconstitucional aun puede evitarse con un recurso judicial, conforme á las leyes de un Estado. ¿Y por qué no han de poder los jueces de los Estados evitar que se consume un acto contra la constitución de la república, oyendo á las partes sobre este punto? ¿No se hallan también sujetos á ella y obligados á aplicarla de preferencia á todas las demás leyes? Luego tiene jurisdicción para conocer al ménos de las controversias incidentales sobre aplicación de la carta fundamental.

La constitución, como toda ley, debe entenderse combinando sus disposiciones. Si por una parte, la resolución de las controversias de que habla el art. 101, corresponde á los jueces federales, y por otra, toca á los de los Estados aplicar la constitución de preferencia á todo precepto legal en los litigios que sentenciaren, quiere decir, que el conocimiento de dichas controversias puede corresponder á unos y otros jueces. ¿En qué caso tocará á los unos y en cuáles á los otros? La distinción natural es la que se ha indicado. Cuando la controversia fuere original y aisladamente sobre uno de los puntos que expresa el art. 101, toca desde luego conocer de ella á los tribunales de la federación. Cuando ocurra incidentalmente un negocio, que por su naturaleza debe ventilarse ante un tribunal de Estado, es de la competencia de éste, al menos de pronto

y mientras concluye el litigio en el Estado conforme á sus leyes, pues una vez concluido, si la controversia sobre el punto constitucional subsiste, porque aun la quiera sostener una de las partes, es competente para decidirla el poder judicial de la federación, único que tiene la facultad de interpretar definitivamente la constitución en cada caso contencioso.

Esta no es una distinción nueva, ni arbitraria; es la misma que se ha hecho en los Estados-Unidos, donde los preceptos de la constitución sobre esta materia son equivalentes á los de nuestra carta política. En la sección 2ª, art. 3º de aquella, se dice: «el poder judicial (de la federación) se extenderá á todos los litigios sobre cumplimiento de esta constitución, leyes de los Estados-Unidos y tratados hechos ó que se hicieren bajo su autoridad, etc.» y en el art. 6º, sección 2ª, se previene (como en nuestro artículo 126) que la constitución será la ley suprema, y que los jueces de todos los Estados estarán sometidos á ella, á pesar de cualquiera disposición en contrario. Estos dos preceptos se han combinado en aquel país del modo explicado anteriormente, y el punto quedó resuelto desde la primera ley sobre administración de justicia federal, que allí se dió en 24 de Setiembre de 1789. Disputada la constitucionalidad de esa ley, en su sección 25, por la corte de apelaciones de Virginia, la suprema corte resolvió para siempre la cuestión, pues aunque lo hizo en un caso particular no ha vuelto aquella á suscitarse. Las palabras mas conducentes de su sabia y extensa resolución, son las que siguen: «Se previó que en el ejercicio de su jurisdicción, los tribunales de Estado conocerían incidentalmente de litigios en que se interesen la constitución, las leyes y los tratados de los Estados-Unidos. Sin embargo, á todos estos casos debe extenderse el poder judicial (el federal) por los términos mismos de la constitución. No puede extenderse con jurisdicción original (ó de primera instancia), si ésta se ha radicado legal y exclusivamente en los tribunales de un Estado, lo que, según se ha demostrado, puede muy bien suceder; debe, pues, extenderse á esos litigios, con jurisdicción de última instancia [apellate], ó de ninguna manera.» Véase esta resolución en la citada obra de Story, lib. 3, cap. 38, núm. 1,732). Lo mismo se explica en el *Federalista* n. 82, tratándose del poder judicial, y en los comentarios de Kent, disertación XV, part. 2, n. 396.

Se ve, por tanto, que la interpretación en que se funda el proyecto, es la misma que se ha dado á la constitución de los Estados-Unidos, á pesar de que no es mas terminante en ella el artículo que extiende el poder de los tribunales federales á todos los litigios sobre la constitución, que el 101 de la nuestra, que declara corresponderles la decisión de ciertas controversias. Aun parece mas natural esa interpretación entre nosotros, pues que el art. 101 comete á los jueces federales la resolución (tal es la palabra que usa) y no precisamente la sustanciación de las controversias que él determine. De consiguiente, el conocimiento de esas controversias, que no importe su resolución propiamente dicha, es decir, la sentencia final acerca de ellos, puede corresponder á los tribunales de los Estados. No hay por lo mismo dificultad alguna constitucional, y sí grandes ventajas en hacer lo que se hace en la nación vecina, de donde tomamos la idea matriz de nuestros juicios de amparo, negando la entrada á estos mientras haya un remedio legal que interponer ante los tribunales de un Estado ó territorio.

Las otras novedades que se consultan en la adjunta iniciativa no necesitan ser explicadas desde ahora, sirviendo las mas de ellas para llenar ciertos vacíos conforme al espíritu de la ley, ó para aclarar algunas de sus disposiciones. Resta solo analizar con la brevedad posible, las adiciones á la ley vigente que ha consultado el procurador de la nación. Se reducen á que el presidente de la república y los gobernadores de los Estados pueden ser amparados por los jueces federales para no publicar, cumplir, ni hacer cumplir las leyes del congreso, cuando se las considere comprendidas en uno de los casos del artículo 101 de la constitución, y que los demás funcionarios de la federación y de los Estados tengan el mismo derecho para no cumplir dichas leyes; pudiendo usarlo todos ellos, incluso los gobernadores, para no publicar ó cumplir respectivamente los decretos de un Estado. Consideremos primeramente el caso del presidente de la república. Este funcionario está directamente obligado por el art. 85, (fracción 1ª) de la constitución, á «promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Union, previendo en la esfera administrativa á su exacta observancia.» No tiene, por lo mismo, ni podrá tener en su carácter de poder ejecutivo, libertad alguna para calificar la constitucionalidad de una ley y suspender su pu-